



SEÑOR

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO RICO CAQUETÁ

E. S. D.

REF: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: LEONARDO CUELLAR BECERRA

RADICACIÓN: 2013-00151-00

INCIDENTE DE NULIDAD

JORGE HARLEY CASTRO RAMIREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.924.073 de Palermo Huila, tarjeta profesional 265.421 del C.S. de la J. actuando en calidad de apoderado del heredero LADER CUELLAR FIGUEROA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.643.243 de Florencia Caquetá, por medio del presente respetuosamente solicito a su honorable despacho se decrete la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia desde el 24 de mayo de 2013, a raíz del auto mediante el cual se reconoce la calidad de herederos del causante LEONARDO CUELLAR BECERRA al señor LORENZO TABERA CUELLAR en representación de su señora madre FLOR INES CUELLAR MONTOYA y posteriormente a otros herederos, invocando el artículo 133, numeral 2 del Código General del Proceso; lo anterior, por las siguientes razones:

HECHOS

PRIMERO: *de la sucesión intestada que aquí nos ocupa, este despacho le da apertura mediante auto del 29 de marzo del año 2000 y la misma tuvo providencia el 28 de junio del año 2000, aprobando el tramite de la sucesión y el trabajo partitivo que en su momento se hiciera.*

SEGUNDO: *mediante sentencia de segunda instancia, proferida dentro de la acción de petición de herencia promovida por le señor ARLEX CUELLAR MONTOYA contra ALBERTO CUELLAR MONTOYA y LADER CUELLAR FIGUEROA del 22 de marzo del 2013 bajo el radicado 2008-00147-01, el Honorable Tribunal de Florencia, Sala Civil, Familia, Laboral, dispuso entre otras cosas:*

- 1. En el numeral PRIMERO ordena "revocar en su integridad la sentencia impugnada, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia, dentro del presente proceso ordinario de petición de herencia instaurado por Arlex Cuellar Montoya contra Lader Cuellar Figueroa y Alberto Cuellar Montoya". Esto, dentro del proceso 2008-00147-01.*
- 2. en el numeral TERCERO, el Honorable Tribunal declaró que "ARLEX CUELLAR MONTOYA es heredero legítimo de LEONARDO CUELLAR BECERRA y por tanto tiene vocación hereditaria".*

ABOGADO JORGE HARLEY CASTRO RAMIREZ
Diagonal 84 # 82 A-70. Bogotá D.C.
jorgeharleycastro@hotmail.com, Cel. 322 366 7667



3. en el numeral CUARTO, declaró "sin efecto y validez el trabajo de partición aprobado mediante sentencia del 28 de junio de 2000, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá, dentro del proceso de sucesión del señor LONARDO CULLAR BECERRA".
4. en la parte resolutive, numeral QUINTO, ordenó a este despacho "proceder a elaborar un nuevo trabajo partitivo, dentro del cual se liquide la cuota parte que le corresponde al señor ARLEX CUELLAR MONTOYA, heredero legítimo del causante LEONARDO CUELLAR BECERRA" ...
5. en el numeral SEXTO, declara el honorable tribunal "que es inoponible el trabajo de partición aprobado por el Juzgado Único Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, mediante providencia del 28 de junio de 2000, al señor Arlex Cuellar Montoya". Y esta inoponibilidad va dirigida al heredero Arlex Cuellar Montoya, pues en la misma sentencia, no se ordena esta inoponibilidad frente a los demás herederos que pudiere llegar a existir.

TERCERO: con posterioridad a esta sentencia, y por supuesto, a su ejecutoría, su despacho recibe solicitudes y admite nuevos herederos, los cuales no habían hecho parte dentro de la demanda de petición de herencia promovida por el señor Arlex Cuellar contra Alberto Cuellar y Lader Cuellar, y tampoco se les había hecho extensivo los efectos que llegare a producir la sentencia que puso fin a es demanda.

CUARTO: mediante auto del 20 de mayo de 2013 y auto del 11 de junio del mismo año, este despacho reconoce nuevos herederos, con el argumento de que por economía procesal y bajo el entendido de que al ser declarado por el honorable tribunal de Florencia, sin efecto y validez el trabajo partitivo aprobado mediante sentencia del 28 de junio de 2000, se da la oportunidad a que cualquier heredero o legatario se le reconozca su calidad, desconociendo los efectos "INTER PARTES" que dicha sentencia comprendía, desconociendo que la sentencia de segunda instancia que dejó sin efectos el trabajo de partición, se había dado en el desarrollo de la acción de petición de herencia promovido por ARLEX CUELLAR MONTOYA y no dentro del proceso de sucesión, por cuanto este ya había finalizado y desconociendo que ese trabajo partitivo era inoponible respecto del heredero Arlex Cuellar Montoya y no era extensible a terceros o demás herederos.

QUINTO: hay que resaltar que los efectos de la sentencia proferida por el 22 de marzo del 2013 bajo el radicado 2008-00147-01, por el Honorable Tribunal de Florencia, Sala Civil, Familia, Laboral, son inter partes, mas no erga omnes, por tanto, los efectos que produjo serían para las personas involucradas en ese litigio y en la misma no se manifiesta la extensión de estos efectos a demás personas que pudieren llegar a tener la calidad de herederos, razón por la cual, no es de resorte de este despacho, concederle efectos erga omnes a una decisión de su superior, cuando éste no las tuvo en cuenta en su decisión.

SEXTO: las acciones judiciales se encuentran contenidas en la norma procesal y no pueden ser omitidas bajo ninguna circunstancia según nuestra propia Constitución, ello, para garantizar el correcto acceso a la justicia, derecho a la igualdad, derecho de contradicción y defensa y el debido proceso, bajo la luz de unos principios rectores de la actuación judicial.

SEPTIMO: así las cosas, su despacho debía cumplir con lo ordenado por el honorable tribunal y proceder a la elaboración de un nuevo trabajo partitivo y liquidar la cuota parte que le llegara a corresponder al señor



Arlex Cuellar Montoya, quien había usado las herramientas procesales para solicitar su reconocimiento como heredero y posterior a ello se le asignara lo que por ley le llegase a corresponder dentro de dicha sucesión.

FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO: los herederos reconocidos con posterioridad al auto del que se pretende la nulidad, tienen unas pretensiones autónomas e independientes dentro de la causa que aquí nos ocupan, adicional a que su interés y legitimación en la causa también son independientes, por tanto, para acreditar su derecho, debe hacer uso de las acciones que la ley procesal establece para ello, esto es, la acción de petición de herencia, mecanismo idóneo con que contaban estas personas al momento de hacer su solicitud, pues no se puede omitir o trasgredir estadios procesales ni acciones legales para el reconocimiento de un derecho, cuando la misma ley le ofrece las acciones pertinentes para ello.

SEGUNDO: en la medida que la persona que adelanto el proceso de petición de herencia y obtuvo una sentencia cuyo efecto no va más allá de el de inter partes, es a este heredero Arlex Cuellar Montoya a quien debe reconocérsele dentro del proceso de sucesión ya adelantado y adjudicarle una hijuela dentro del trabajo de partición, mas no se deben hacer extensivos los efectos de dicha sentencia a las personas que allegan su solicitud de reconocimiento con posterioridad a dicha sentencia, en la medida que su pretensión y su interés para obrar y su legitimación en la causa configuran una pretensión autónoma e independiente, por tanto, deben estas personas que pretenden ingresar a la sucesión, acreditar su derecho mediante una sentencia judicial proferida en el desarrollo de una acción de petición de herencia, herramienta que la ley le ofrece para hacer valer su derecho.

TERCERO: la sentencia de segunda instancia, que otorgó los derechos al heredero ARLEX CUELLAR MONTOYA, fue proferida dentro de un proceso de petición de herencia, y en su parte resolutive, en ninguna de sus decisiones revocó la sentencia de primera instancia tomada por este despacho dentro del proceso de sucesión intestada del causante LEONARDO CUELLAR BECERRA, de hecho, el honorable tribunal fue muy claro en la parte resolutive y ordenó "**proceder a elaborar un nuevo trabajo partitivo, dentro del cual se liquide la cuota parte que le corresponde al señor ARLEX CUELLAR MONTOYA, heredero legítimo del causante LEONARDO CUELLAR BECERRA**"... pero en ninguna parte reabrió el proceso de sucesión o alguna de sus etapas procesales.

CUARTO: los principios rectores de las actuaciones judiciales van encaminados a orientar la recta actuación judicial, de la mano con los derechos fundamentales que por mandato constitucional deben estar presentes en estas actuaciones y su aplicación debe ser en armonía con las normas procesales, por tanto, al invocar el principio de la economía procesal en contravía con el derecho fundamental al debido proceso, da origen a un yerro jurídico no subsanable y que se torna ilegal, no quedando otro camino que decretar su nulidad, a efectos de sanear el litigio y garantizar derechos y principios fundamentales dentro de las diferentes instancias judiciales.

SOLICITUD

Tomando como fundamento lo manifestado anteriormente, respetuosamente solicito a su honorable despacho decretar lo siguiente:

PRIMERO: se decrete la nulidad del auto del 20 de mayo de 2013 y auto del 11 de junio del mismo año, por los cuales se reconocen nuevos herederos diferentes al señor ARLEX CUELLAR MONTOYA, por cuanto, como lo



manifestaba en la parte motiva de mi solicitud, la sentencia del honorable Tribunal de Florencia Caquetá es taxativa en reconocer como heredero legítimo al señor ARLEX CUELLAR MONTOYA y extenderle los efectos de dicha sentencia e este nuevo heredero, mas no extendió dichos efectos a demas personas que no hicieron parte dentro del proceso de petición de herencia.

SEGUNDO: *como consecuencia de lo anterior, solicito se decrete la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto del 20 de mayo de 2013 y auto del 11 de junio del mismo año, por cuanto, sus decisiones fueron tomadas para los seis herederos, cuando en la realidad jurídica, dichas decisiones debían ser tomadas teniendo en cuenta a los herederos LADER CUELLA FIGUEROA, ALBERTO Y ARLEX CUELLAR MONTOYA, legítimamente reconocidos de conformidad con las normas procesales vigentes y a lo ordenado en la sentencia proferida por el 22 de marzo del 2013 bajo el radicado 2008-00147-01, por el Honorable Tribunal de Florencia, Sal Civil, Familia, Laboral.*

PRUEBAS

A efectos de probar y sustentar mi solicitud, respetuosamente solicito a su despacho se tengan como pruebas las ya obrantes en el expediente, en especial, los autos del 20 de mayo de 2013 y auto del 11 de junio del mismo año, por los cuales se reconocen nuevos herederos y la sentencia del 22 de marzo de 2013, proferida por el por el Honorable Tribunal de Florencia, Sal Civil, Familia, Laboral, dentro del expediente 2008-00147-01.

Del señor Juez, Cordialmente

JORGE HARLEY CASTRO RAMIREZ
C.C. 4.924.073 de Palermo
T.P. 265.421 del C.S. de la J.

2013-00151-00 INCIDENTE DE NULIDAD

jorge harley castro ramirez <jorgeharleycastro@hotmail.com>

Mar 8/02/2022 4:07 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia - Caqueta - Puerto Rico <jprfaprico@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Lader Cuellar <cuellarlader@gmail.com>

SEÑOR

JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE PUERTO RICO CAQUETÁ

E. S. D.

REF: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: LEONARDO CUELLAR BECERRA

RADICACIÓN: 2013-00151-00

INCIDENTE DE NULIDAD

JORGE HARLEY CASTRO RAMIREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.924.073 de Palermo Huila, tarjeta profesional 265.421 del C.S. de la J. actuando en calidad de apoderado del heredero LADER CUELLAR FIGUEROA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.643.243 de Florencia Caquetá, por medio del presente y en mensaje adjunto, respetuosamente solicito a su honorable despacho se decrete la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia desde el 24 de mayo de 2013, a raíz del auto mediante el cual se reconoce la calidad de herederos del causante LEONARDO CUELLAR BECERRA al señor LORENZO TABERA CUELLAR en representación de su señora madre FLOR INES CUELLAR MONTOYA y posteriormente a otros herederos, invocando el artículo 133, numeral 2 del Código General del Proceso.

Jorge Harley Castro Ramírez
Abogado.